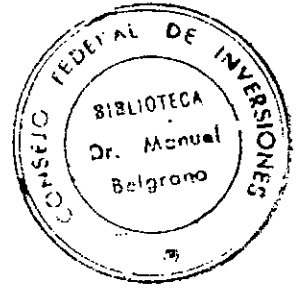




CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

1557

32543



ANALISIS DE LAS NORMAS LEGALES
DE EXPORTACION DE PRODUCTOS DE
LAS ECONOMIAS REGIONALES

10 331 /
0 332 /x
0 333
H 122



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

SECRETARIO GENERAL

Ing. Juan José Ciáccera

DIRECTORA DE PROYECTOS

Ing. Marta Velázquez Cao

JEFE DEL AREA ACTIVIDADES PRODUCTIVAS

Lic. Rubén Patrouilleau

AUTORES: Cont. Jacobo Beker

Ing. Alicia Rodriguez

Sr. Claudio Lentini

Noviembre de 1987

Análisis de las normas legales de exportación de los productos de las economías regionales.

El presente trabajo proporciona el listado de los productos que comprenden el Decreto 1050/87 y su relación con los beneficios otorgados por la Resolución 906/83, el Decreto 173/85, el Decreto 176/86, la devolución de tributos establecido en el Decreto 1555/86 y en la Resolución 994/87 y los estímulos financieros. También se detallan las partidas que pagan derecho de exportación. (Cuadro N°1). Cabe aclarar que también se ha tenido en cuenta la reestructuración de la NADE fijada en la Res. M.E. 993/87. A continuación se aclaran los contenidos de las normas legales mencionadas.

1- Decreto 1050/87

Este decreto que reglamenta parcialmente el art. 12 de la ley 23101 proporciona un listado de productos que podrán tener acceso a los beneficios promocionales que en materia de exportación resulten como consecuencia de los regímenes previstos en la mencionada Ley de Promoción de Exportaciones y sus respectivas reglamentaciones.

En este momento en la Secretaría de Industria y Comercio Exterior se están analizando las normas reglamentarias para aquellos productos no incluidos en el Decreto 173/85 así también como los que puedan acogerse a la formación de consorcios o cooperativas de exportación e intercambio compensado.

2- Decreto 1555/86

(Reglamentado y ampliado por las Resoluciones A.N.A. 2334/86, 2559/86 y 2678/86, Resolución M.E. 10/87, Comunicación A 928 del B.C.R.A. y Resolución 994/87)

Este beneficio promocional devuelve los importes percibidos por el

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

fisco en concepto de impuestos interiores, recaídos sobre las distintas etapas de la producción de las mercaderías a exportar y de los tributos que pudieran haberse pagado a la importación de toda o parte de la mercadería incorporada al bien exportable.

Beneficiarios: Los exportadores.

Tipo de mercaderías: Manufacturadas en el país, nuevas, sin uso.

Base imponible: Sobre valor FOB o equivalentes FOR o FOT.

Queda derogado el Decreto 3255/71 que podría ampliarse al seguro y al flete cuando se contrataban con empresas nacionales.

Alícuotas: Hay cuatro tipos de alícuotas: 1) Res. 994/87-5%; 2) Decreto 1555/86 y sus modificatorias 10%, 12,5% y 15% y 3) Res. M.E. 1221/85-5%.

Cobro: Es automático una vez ingresada la divisa. Los importes respectivos son acreditados en cuenta por el banco que intervino en la operación. La condición fundamental es el ingreso de las divisas o la entrega de la documentación pertinente en operaciones financiadas por el B.C.R.A..

Tipo de cambio: Comercial, cotización comprador.

Admisiones temporales: Si el importador ingresa temporalmente insumos de acuerdo al Decreto 1554/86, al valor FOB de la exportación se le deduce el valor CIF de los insumos.

Incompatibilidades: El cobro de la devolución de tributos inhibe de percibir el draw back.

La devolución de tributos no está alcanzada por el impuesto a las ganancias.

Con respecto a la promoción industrial que como en el caso de la Patagonia (Decreto 2332/83) se establece para la exportación de los productos un reembolso del 20% de salir por la región y del 10%

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

por el puerto de Buenos Aires, el mismo puede acumularse a la devolución de tributos. Puede igualmente acumularse el reembolso de la Resolución 906/83 con la devolución de tributos. Puede también sumarse el 7% automático por salida por puertos patagónicos (Ley 23.018) a la devolución de tributos pero no a los reembolsos de la promoción industrial.

3- Resolución M.E. 994 del 16 de octubre de 1987.

Está destinada a incentivar las exportaciones de manufacturas de origen agropecuario cuando se presenten acondicionadas y envasadas para la venta al consumidor final o institucional.

Esta resolución es reglamentaria del Decreto 1555/86 que reconoce la devolución de tributos indirectos, fijados en un 5% sobre valor FOB del producto a exportar.

La desagregación de la NADE respectiva está contenida en el cuadro N°2.

4- Decreto 2332/83 (reglamentario de la Ley 21.608)

Comprende a las Provincias de Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz y Gobernación de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. A través del Decreto 518/87 también está comprendida en la Región Patagónica la Provincia de La Pampa.

Además de los otros beneficios de carácter tributario (impuesto a las ganancias a los capitales, IVA compra y venta e importación de los bienes de uso sin derecho aduanero) analizaremos en particular el reembolso a las exportaciones.

Se prevé que las exportaciones por puertos patagónicos desde San Antonio Este hasta Ushuaia tienen un reembolso del 20% y de salir por otros puertos fuera de la región el 10%.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

5- Ley 23.018

Esta ley prevé un reembolso automático para los productos originarios de la región o manufacturados en ella del 7% por los puertos de San Antonio Este y Puerto Madryn que se incrementa a medida que los puertos están más al sur.

6- Programas especiales de exportación -PEEX-

El Decreto 176/86, régimen de tipo coyuntural que otorga un crédito fiscal de hasta el 15% sobre el valor FOB sobre un incremento (a sostener por lo menos durante dos años) que no puede ser inferior a U\$S 2.000.000/año.

Este incremento lo es respecto de un año inmediato anterior tomado como base.

7- Resolución M.E906/83 (vencimiento agosto de 1988- Resolución 1747 ANA)

Otorga un reembolso adicional del 10% para la exportación de productos originarios de Jujuy, Salta, Catamarca, Tucumán, Santiago del Estero, Chaco, Formosa, Corrientes, Misiones y La Rioja, siempre que se exporten por los puertos chilenos al Norte del paralelo 30° y efectúen el embarque por las aduanas ubicadas en la provincia de Salta, Tucumán y Jujuy.

8- Decreto 173/85

Determina una quita o disminución del pago de impuesto a las ganancias hasta un 10% del valor FOB de las exportaciones, en el ejercicio fiscal en el cual ha sido realizado.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

9- Estímulos financieros

9.1. Prefinanciación

Es la asistencia crediticia con que se atiende en la etapa preembarque la producción de bienes y servicios objeto de la exportación.

Los bancos participantes en esta operatoria están normados por nuestro B.C.R.A. a través de la comunicación "A" 49 OPRAC del 24-7-81. Los autorizados para operar en cambios son las categorías B y C.

Beneficiarios: a) Fabricantes y productores.

- b) Exportadores en forma mancomunada con los fabricantes y productores. Los fondos se acreditan directamente a estos dos últimos agentes,
- c) Cooperativas y consorcios de exportación y compañías de comercialización internacional. (*)

Para acceder a la prefinanciación se deberá presentar carta de crédito abierta irrevocable del exterior o contrato u orden de compra en firme.

Los solicitantes deberán presentar a su vez los siguientes elementos: a) Plan de producción y cálculo de recursos.

b) Detalle de la incidencia de mano de obra y materia prima nacional en el costo del bien a exportar.

c) Compromiso de no recurrir a otras fuentes financieras para el mismo objeto.

d) Fechas de terminación y de embarque de los bienes prefinanciados entre los cuales no debe haber un exceso mayor de 60 días.

(*) Comunicación "A" 904 del B.C.R.A.

9.2. Financiación

El objeto de este régimen es financiar las exportaciones de productos promocionados, sin uso, de origen argentino incluidos en las listas (Lista 1 "bienes de capital", Lista 2 "bienes durables y semidurables" y Listas 3 y 4 "otros bienes") como asimismo determinados servicios (investigaciones, estudios y servicios técnicos, etc.), fletes, seguros, transformación, reparación y ajuste de bienes entrados temporalmente con ese objeto y plantas entregadas llave en mano.

Esto posibilita por parte de los exportadores el otorgamiento de facilidades de pago al exterior.

El monto a financiar, como así los plazos de los bienes incluidos en las tres listas son los siguientes:

Lista 1: "Bienes de Capital" - y hasta un 10% adicional de su valor en concepto de repuestos y accesorios podrá financiarse hasta el 85% del valor FOB, por un plazo de hasta 8 1/2 años con amortizaciones iguales, de periodicidad constante, como máximo anuales.

Para buques tipificados como "Bienes de Capital" hasta 10 años.

Lista 2: "Bienes Durables y Semi Durables", podrá financiarse hasta el 80% del valor FOB, por un plazo de hasta 3 años, con amortizaciones iguales y periódicas, como máximo semestrales.

Lista 3: "Otros Bienes", prodrá financiarse hasta el 80% del valor FOB, en un plazo de hasta 1 año con amortizaciones iguales de periodicidad constante, como máximo semestrales. Las proyecciones NADE 49.01.00.01 al 04; 49.01.00.09 y 49.04.00.00, se podrá financiar hasta 18 meses, se admitirá el pago en una sola cuota cuyo vencimiento no supere el semestre.

Obligaciones de los beneficiarios: Presentar al banco la documentación de embarque y realizar por su intermedio todas las operaciones cambiarias relativas a la exportación que se prefinancia y permitir las inspecciones contables y técnicas a que hubiere lugar.

Cláusula de ajuste: El importe que se acredita en australes de estos préstamos se ajustará en función de la variación del dólar estadounidense con un interés del 1% anual sobre el monto ajustado del préstamo pagadero por trimestre por calendario vencido.

Régimen Financiero, Plazos	(**)	(*)
Bienes de Capital, Lista 1, Punto 2.3.15 Oprac I (excepto capítulo 01) y la transformación, modernización, reparación y ajuste de elementos de transporte, de equipos y maquinarias introducidos temporalmente al país.	Hasta un año	80% del F.O.B.
Producción de navios tipificados como bienes de capital y plataformas para perforaciones submarinas.	Hasta 3 años	80% del valor real siempre que no se supere el valor FOB más reintegros o reembolsos.
Bienes durables y semidurables. Lista 2 Punto 2.3.16. Oprac I.	Hasta 180 días	70% del F.O.B.
Lista 3. Otros productos. Punto 2.3.17. Oprac I.	Hasta 180 días	65% del F.O.B.
Lista 4. Otros productos. Puntos 2.3.18 y 2.3.19 Oprac I. Excepciones 2.1.15.3. Oprac I Quesos, filets de anchoas, preparados de legumbres, vinos, hormonas equinas, manzanas y peras deshidratadas. Pescado, anchoado. Pasas de uva, frutas desecadas, pieles curtidas, higos desecados.	Hasta 150 días Hasta un año Hasta 240 días Hasta 130 días	65% del F.O.B. 65% del F.O.B. 65% del F.O.B. 65% del F.O.B.
Servicios técnicos, investigaciones y estudios a realizar en el país como consecuencia de la venta al exterior bajo modalidad "llave en mano".	Hasta un año	80% de su valor

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Igualmente han sido incluídas en la lista 4 las prefinanciaciones de exportaciones de cítricos - mandarinas, naranjas, limones y pomelos - la que deberá graduarse sobre el 35% del valor FOB de cada embarque. Las prefinanciaciones de manzanas y peras incluídas en la lista 4 deben otorgarse sobre la base del 52% del valor FOB de cada uno de los embarques. En ambos casos no es de aplicación el punto 2.1.6.2., que establece que entre la fecha de terminación de los bienes y su embarque no se debe exceder de un plazo de 60 días.

(*) Estas proporciones sólo son de aplicación cuando el total de materias primas y materiales de origen extranjero de uso directo, comisiones de representantes en el exterior, regalías, gastos de promoción en el exterior y utilidades según declaración jurada del exportador, no supere el 40% del valor FOB. Complementariamente se tendrá en cuenta que la suma de los conceptos mencionados, excluida la utilidad, no exceda del 30% del valor FOB. De superarse dichos topes, el monto máximo financiable se reduce en la medida del mayor exceso.

(**) Sin exceder los 60 días de la fecha efectiva de la exportación, salvo si se financia la exportación por el régimen de financiación de la Oprac I Cap. I Punto 2.3. (Ex. R.F. 21 R.C. 693) donde se admite la cancelación no más allá de los 90 días posteriores al embarque. En ningún caso el plazo puede exceder la fecha de liquidación de las divisas correspondientes o del descuento de letras.

Lista 4: "Otros Bienes", podrá financiarse hasta el 80% del valor FOB, por un plazo de un año con amortizaciones iguales de periodicidad constante, como máximo semestrales. Se admitirá el pago en una sola cuota cuyo vencimiento no supere el semestre.

Interés: se ha establecido en 6 1/2 anual.

Requisitos generales: Comprobación documentada de la operación y compromiso de entrega de divisas en los términos pactados. En las exposiciones y ferias podría accederse a la financiación si la venta se concreta dentro del año.

9.3. Financiación a exportadores

Están comprendidos en este régimen las firmas que exportan los productos citados en las listas 1,2,3 y 4 indicadas anteriormente.

Los préstamos se realizan por plazos de 180 días no renovables y por un importe máximo equivalente al 30% de las divisas liquidadas.



Partidas arancelarias que cumplen el Decreto 1050 reglamentario de la ley 23.101.	Resol. 906/83 Puertos chilenos (vto. 31.8.88)	Derecho de exportación	Devolución de tributos	Decreto 173/85 hasta el 10% Valor FOB	Dec.176/86 PEEX	Estímulos financieros
01.04.01.01.01 al 01.04.01.99.00: Ovinos procedentes de la Patagonia y los demás.	-	01.04.01.02.01. 5% 01.04.01.02.99. 5% del 01.04.01.03.01. 38% al 01.04.01.99.00. 38%	-	-	-	01.04.01.02.01) 01.04.01.01.99) L.1 01.04.01.99.00)
01.04.02.01.01 al 01.04.02.99.00: Caprinos procedentes de la Patagonia y los demás.	-	del 01.04.02.01.01.) al 01.04.02.01.99.) 15,5% del 01.04.02.02.01.) al 01.04.02.99.00.) 38%	-	-	-	01.04.02.99.00 L.1
02.01.03.01.01 al 02.01.03.90.00: Corderos, borregos, capones, ovejas, frescos refrigerados, congelados, sin deshuesar y sin trocear, deshuesados y troceados y manufacturas.	-	del 02.01.03.50.00.) al 02.01.03.90.00.) 5%	-	-	-	CON "A" 739 BORA - 80% (valor FOB) + 100% de fletes y seguros argentinos plazo máximo 180 días
02.01.06.03.00: Ovinos frescos o refrigerados y despojos.	-	-	-	-	-	- Idem anterior
02.01.06.04.01 al 02.01.06.04.99: Corazón, hígado, lengua, molleja, riñones, sesos, pajarillas, criadillas, cabezas, los demás des- pojos de ovinos congelados.	-	-	-	-	-	- Idem anterior
02.04.00.01.01: Liebres con piel sin deshuesar ni trocear.	-	10%	-	-	-	-
02.04.00.01.02: Liebres sin piel, sin deshuesar, ni trocear, incluso con sus patas sin pelar.	-	10%	-	-	-	-

	Resol. 906/83	Derechos de exportación	Devolución de tributos	Decreto 173/85	Dec. 176/86	Estímulos financieros
02.04.00.02.01: Liebres sin piel sin deshuesar, en trozos	-	-	-	-	-	-
02.04.00.03.01: Liebres deshuesadas y sin trocear	-	10%	-	-	-	-
02.04.00.04.01: Liebres deshuesadas y en trozos	-	-	-	-	-	-
03.01.02.01.01 al 03.01.04.02.99: Pescados congelados, enteros sin cola, escamas o piel, eviscerados con o sin cabeza, sin cola, escamas o piel.	-	-	-	SI	excluidos los frescos o refrigerados excepto los filetes.	L.4
03.02.01.00.00 al 03.02.04.00.00 Harina de pescado, para la alimentación humana, Bacalao seco, incluso salado. Pescados secos, salados o en salmuera. Merluza seca, salada o en salmuera. Anchoas. Pescados ahumados.	-	-	-	SI		L.4

	Resol.906/83	Derecho de exportación	Devolución de tributos	Decreto 173/85	Decreto 176/86	Estímulos financieros
03.03.00.01.01 al 03.03.00.99.00: Crustáceos y moluscos, frescos refrigerados, congelados secos, salados o en salmuera, crustáceos sin pelar y simplemente cocidos en agua.	-	03.03.00.01.01) 03.03.00.01.02) 03.03.00.01.03) 03.03.00.01.05) 03.03.00.02.10)	15,5%	del 03.03.00.02.11 al 03.03.00.99.00	excluidos los frescos o refrigerados y las centollas y demás crustáceos congelados.	L.4
05.04.00.01.02: Tripas saladas de ovinos.	-	15,5%	-	-	-	-
05.04.00.01.03: Tripas saladas de caprinos.	-	15,5%	-	-	-	-
05.05.00.00.00: Desperdicios de pescados.	-	14,5%	-	-	-	-
05.15.00.05.00: Despojos de liebre impropios para el consumo humano.	-	15,5%	-	-	-	-
05.15.00.06.00: Despojos de pescados, mariscos, mamíferos marinos, quelonios y aves marinas.	-	15,5%	-	-	-	-
07.01.01.01.00 al 07.01.03.02.99: Papas para consumo y para siembra. Tomates, cebolla, ajos blancos, colorados y los demás.	-	07.01.01.01.00) 07.01.01.99.00) 07.01.02.00.00	15% 5%	del 07.01.03.01.00 al 07.01.03.02.99	-	-
07.01.03.06.00 al 07.01.03.08.00: Espárragos, aceitunas, pimiento.	-	07.01.03.06.00 07.01.03.07.00 07.01.03.08.00	5% 10% 5%	SI	-	-
07.03.00.01.01 al 07.03.00.01.90: Aceitunas en salmuera, en agua sulfurosa y otras.	-	10%	-	SI	-	07.03.00.01 L.4
07.04.00.01.01: Deshidratados	-	-	07.04.00.01.02 5%	SI	-	L.4

	Resol. 906/83	Derechos de exportación	Devolución de tributos	Decreto 173/85	Decreto 176/86	Estímulos financieros
07.04.00.01.99: Los demás ajos.	—	—	—	SI	—	L.4
07.05.00.01.01 al 07.05.00.06.03: Arvejas para siembra y otros destinos, garbanzos, habas, lentejas, lupines, porotos para siembra y otros destinos.	07.05.00.06.01 07.05.00.06.02	07.05.00.01.02 5%	—	SI	07.05.00.06.01 07.05.00.06.02	de 07.05.00.01.02 al 07.05.00.99.00 (exc.07.05.00.06.01) L.4
07.06.00.00.00: Raíces de mandioca, arruruz, salep, batatas, boniatos y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almidón o incluso desecados o troceados, médula de sagu.	—	10%	—	SI	—	—
08.01.01.00.00 al 08.13.00.04.99: Frutos comestibles, corteza de agrios y de melones.	—	—	—	del 08.02.01.01.00 al 08.09.00.99.00 del 08.12.00.01.00 al 08.13.00.04.99	—	*
09.02.00.01.00 al 09.02.00.99.00: Té (todos los tipos)	—	09.02.00.01.00 20% 09.02.00.99.00 27%	09.02.00.02.02) 09.02.00.02.03)5% 09.02.00.02.10)	del 09.02.00.02.01 al 09.02.00.99.00	—	L.4
09.03.00.01.01 al 09.03.00.99.00: Yerba mate (todos los tipos)	—	09.03.00.01.03)10% 09.03.00.01.04) 09.03.00.01.90 15% 09.03.00.99.00 27%	09.03.00.01.02 5%	SI	—	09.03.00.01.90 09.03.00.99.00 L.4
09.04.00.01.00 al 09.10.02.99.00: Pimienta, vainilla, canela, clavo de especia, nuez moscada, macis, amomos y cardamomos, semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, sicaravea y enebro. Tomillo, laurel y azafrán y demás especias.	—	—	09.04.00.02.04) 09.09.00.01.01)5% 09.09.00.04.01)	SI	—	de 09.04.00.02.01 al 09.06.00.00.00 y de 09.09.00.01.00 al 09.10.02.99.00 L.4

08.02.01.01.00) L.4 sobre el de 08.03.00.02.00 y de 08.12.00.01.00) 08.06.01.00.00) L.4 sobre el 08.12.00.04.00) Prefinanc.
08.02.04.90.00) 35% de al 08.04.02.02.00 y al 08.12.00.03.00) L.4 (Prefinanc. 08.06.02.01.00) 52% de 08.12.00.05.00) 1 año
08.02.02.99.00 valor FOB (exc.08.04.01.01.00) y 02.12.00.99.00) 180 días) valor FOB
08.02.03.02.00) de 08.13.00.01.01) L.4
al 08.13.00.04.99)

	Resol. 906/83	Derechos de exportación	Devolución de tributos	Decreto 173/85	Decreto 176/86	Estímulos financieros
10.06.01.01.00 al 10.06.04.99.00: Arroz (todos los tipos)	SI	10.06.01.02.01) 10.06.01.02.99)	11%	—	10.06.01.01.00 del 10.06.02.01.00 al 10.06.03.99.13	10.06.03.99.04 L.4
		10.06.02.01.00) 10.06.02.99.00)	2%			
		10.06.03.99.04	2%			
		10.06.04.01.00) 10.06.04.99.00)	6%			

	Resol. 906/83	Derechos de exportación	Devolución de tributos	Decreto 173/85	Decreto 176/86	Estimulos financieros
11.01.02.05.00: Harina de arroz	-	-	-	-	-	-
11.04.00.01.01 al 11.05.00.03.99: Harina de arvejas, garbanzos, habas, lentejas, porotos y demás legumbres de vaina seca (part. 07.05). Harina de frutas del Cap.8 (castañas, almendras, corteza de citrus, demás. Harinas y sémolas de sagú y de raíces y tubérculos de part. 07.06 (mandioca y demás). Harinas, sémolas y copos de patatas.	SI	-	-	-	-	L.4
11.08.00.01.03: Almidón de arroz.	SI	-	-	-	-	L.4
11.08.00.02.01: Féculas de papa.	SI	5%	-	-	-	L.4
12.01.01.01.00 al 12.01.03.02.00: Cacahuets, copra, nueces, almendras para siembra y para otros destinos.	del 12.01.01.01.00 al 12.01.02.00.00 solamente	12.01.01.02.99 12% 12.01.01.02.00) 15% 12.01.03.02.00)	-	-	-	12.01.01.02.01 L.4 (no tiene pre-financiación)
12.01.06.01.00 al 12.01.07.02.00: Semillas de algodón y ricino para siembra y otros destinos.	-	12.01.06.02.00 12% 12.01.07.02.00 15%	-	-	-	-
12.01.11.01.01 al 12.01.11.01.02: Semilla de tung para siembra y otros destinos.	12.01.11.01.01 solamente	12.01.11.01.02 12%	-	SI	-	-
12.01.11.05.01 al 12.01.11.05.02: Semilla de cártamo para siembra y otros destinos.	SI	-	-	-	-	-
12.02.00.01.00 al 12.02.00.03.00: Harina de mani, copra, nueces y almendras de palma sin desgrasar.	SI	12.02.00.01.00 12% 12.02.00.02.00) 15% 12.02.00.03.00)	-	-	-	-

	Resol. 906/83	Derecho de exportación	Devolución de tributos	Decreto 173/85	Decreto 176/86	Estímulos financieros
12.02.00.06.00: Harina de algodón sin desgrasar.	SI	12%	-	-	-	-
12.02.00.07.00: Harina de ricino.	SI	15%	-	-	-	-
12.04.00.02.00: Caña de azúcar.	-	10%	-	-	-	-
12.06.00.01.01 al 12.06.00.02.00: Lúpulo (conos y lupulinos). Pellets y los demás.	-	12.06.00.01.99 10% 12.06.00.02.00 15%	-	SI	-	L.4
12.07.00.01.00 al 12.07.00.04.00: Manzanilla, menta, cardo mariano, rosa mosqueta.	-	12.07.00.01.01) 12.07.00.01.99) 10% 12.07.00.03.00) 12.07.00.04.00) 12.07.00.02.99 5%	-	SI	-	L.4
12.07.00.07.00: Orégano.	-	-	-	SI	-	L.4
12.08.00.02.00: Garrofas.	-	-	-	-	-	-
12.08.00.03.01: Pepitas de damasco.	-	-	-	-	-	-
12.08.00.03.90: Otros carozos de fruta.	-	-	-	-	-	-
13.03.00.01.01: Jugos y extractos vegetales de alcachofas.	-	-	-	SI	-	L.4

	Resol. 906/83	Derechos de exportación	Devolución de tributos	Decreto 173/85	Decreto 176/86	Estímulos financieros
13.03.00.01.99: Los demás jugos y extractos vegetales.	-	-	-	SI	-	L.4
13.03.00.05.00: Agar-agar.	-	-	-	SI	-	L.4
13.03.00.06.00: Carragheenina	-	-	-	SI	-	L.4
14.05.00.03.01 al 14.05.00.03.04: Algas marinas de la sp. gracilarias conger- voides y de la sp. macrocystis pyrifera.	-	6%	-	SI	-	-
15.02.00.02.01 al 15.02.00.03.99: Sebos ovinos y caprinos, en bruto, fundido o extraídos por medio de disolventes incluido los sebos llamados "primeros jugos".	-	24,5%	-	-	-	-
15.04.01.01.00 al 15.04.03.99.99: Aceites de hígado de tiburón y demás pescados. Aceites y grasas de mamíferos marinos.	-	15.04.03.01.00) 15.04.03.02.00) 6% 15.04.03.03.00) 15.04.03.99.00)	-	15.04.02.01.00 (aceite de pescado)	-	L.4
15.06.00.02.00: Aceite de pingüino.	-	20%	-	-	-	-
15.07.02.01.01 al 15.07.04.02.99: Aceite de algodón, maní, en bruto y refinado (a granel y los demás).	del 15.07.03.01.01 al 15.07.03.02.99	-	-	15.07.02.02.01 (algodón, aceite ref. 5 kg) 15.07.03.02.01 (maní) 15.07.04.02.01	-	de 15.07.03.01.01 al 15.07.03.02.99 L.4 (Financiación solamente) 15.07.04.02.01 L.4

	Resol. 906/83	Derecho de exportación	Devolución de tributos	Decreto 173/85	Decreto 176/86	Estímulos financieros
15.07.07.01.01 al 15.07.11.00.00: Aceite de linaza, de palma, coco (copra), palmiste, ricino en bruto y refinado.	-	1,5%	-	-	-	-
15.07.13.02.01 al 15.07.13.03.99: Aceite de tung y de uva, en bruto y refinado.	-	15.07.12.03.01) 15.07.13.03.99)	1,5%	-	SI con exclusión del 15.07.13.03.99	15.07.13.02.01 15.07.13.02.02 L.4 (sin prefinanc.)
15.15.00.01.00: Esperma de ballena y otros cetáceos.	-	10%	-	-	-	-
16.02.00.03.01 al 16.02.00.05.99: Preparados y conservas de carne ovina, pastas, puré, cocida en agua, cocida y curada, con y sin cereales, albóndigas en salsa, lenguas y pastas alimenticios rellenas de carne o despojo.	-	-	-	16.02.00.03.31 5%	SI	SI L.4 (Prefinanciación solamente)
16.03.00.03.00: Extracto de pescado.	-	-	-	SI	SI	L.4
16.04.00.01.00 al 16.05.00.02.99: Preparados y conservas de pescado, incluidos el caviar y sus sucedáneos, crustáceos y moluscos preparados o conservados.	-	-	5%	SI	SI	L.4 *
17.01.01.01.00 al 17.01.02.03.00: Azúcares de remolacha y de caña en estado sólido, en bruto, semi-refinados y refinados, con o sin adición de aromáticas o de colorantes.	-	17.01.02.02.02	5%	-	SI	17.01.02.02.02 L.4
19.04.00.00.00: Tapioca (incluido fécula de patata).	-	5%	-	SI	-	L.4

*16.04.00.04.04 L.4 de Financiación y Prefinanciados hasta 1 año de plazo

	Resol. 906/83	Derechos de exportación	Devolución de tributos	Decreto 173/85	Decreto 176/86	Estímulos financieros
20.01.00.01.01 al 20.01.00.05.90: Legumbres, hortalizas y frutas preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con sal, especias, mostaza o azúcar o sin ellas.	-	-	20.01.00.01.01) 20.01.00.03.01) 20.01.00.04.01) 20.01.00.05.01)	5% SI	SI	L.4 de financiación y prefinanciación hasta 1 año de plazo.
20.02.00.01.01 al 20.02.00.02.99: Aceitunas preparadas o conservadas sin vinagre, ni ácido acético, incluido las rellenas.	-	-	20.02.00.01.01) 20.02.00.02.01)	5% SI	SI	Idem anterior
20.02.00.04.01 al 20.02.00.22.90: Tomates enteros o en trozos al natural, jugo, puré y salsa de tomate. Ajíes., arvejas y espárragos envasados.	-	-	20.02.00.04.03) 20.02.00.05.03) 20.02.00.06.03) 20.02.00.07.03) 20.02.00.20.01) 20.02.00.21.03) 20.02.00.22.03)	5% SI	SI	Idem anterior
20.05.00.00.00 al 20.07.07.00.00: Frutas congeladas con adición de azúcar, cortezas de frutas, plantas y sus partes confitadas con azúcar (almibaradas, glaseadas o escarchadas. Purés y pastas de frutas), compotas, jaleas, mermeladas cocidas con o sin adición de azúcar. Frutas preparadas de otra forma. Jugos de frutas o de legumbres y hortalizas sin fermentar sin adición de alcohol con o sin adición de azúcar:	-	-	20.04.00.01.01) 20.04.00.02.01) 20.05.00.02.01) 20.05.00.02.19) 20.06.01.03.01) de 20.0704.0100) al 20.0705.9900) y de 20.0706.0301) al 20.0706.9999)	5% SI 5% (Res. M.E. 1221/85)	desde 20.05 al 20.07	Idem anterior
21.02.02.01.00 al 21.02.02.99.00: Extracto o esencias de té, yerba mate y otros preparados a base de extractos o esencias.	-	-	-	SI	-	L.4
21.04.00.02.00: Ketchup y otras salsas de tomate.	-	-	-	5% SI	SI	L.4
21.07.00.03.00: Preparados compuestos no alcohólicos para la elaboración de bebidas.	-	-	21.07.00.03.98	5% SI	SI	L.4

	Resol. 906/83	Derechos de exportación	Devolución de tributos	Decreto 173/85	Decreto 176/86	Estímulos financieros
21.07.00.04.01 al 21.07.00.04.99: Manteca de maní.	-	1,5% excl.21.07.00.04.01	21.07.00.04.01 5%	SI	-	L.4
22.04.00.01.01 al 22.04.00.02.99: Mosto estabilizado físicamente - Mosto apagado.	-	-	-	SI	SI	L.4
22.05.00.01.01 al 22.05.00.99.00: Vinos comunes, reserva, finos y espumosos. Mosto de uva, incluidos los mistelas.	-	-	22.05.00.01.02) 22.05.00.02.02) 22.05.00.03.02)5% 22.05.00.04.01) 22.05.00.04.02)	SI	SI	* 2,
22.07.00.01.00 al 22.07.00.99.00: Sidra, perada, aguamiel y las demás bebidas fermentadas.	-	-	-	SI	SI	L.4
23.01.02.01.00 al 23.01.02.99.00: harina y polvo de pescados, de crustáceos o de moluscos, impropios para la alimentación humana.	-	23.01.02.99.00 6%	-	-	-	23.01.02.01.00 L.4 (antes de modif. RES.MEHF 576/81) 23.01.02.99.00 L.4
23.02.01.02.01 al 23.02.01.02.99: Alfresco y afrechillo de arroz. Pellets de alfresco o afrechillo, acemite, rebacillo, semitin y los demás.	SI	7%	-	-	-	-
23.02.03.00.00: Caldados, mayuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos a los granos de leguminosas.	SI	-	-	-	-	-
23.03.00.02.00: Bagazo de caña de azúcar.	-	10%	-	-	-	-
23.03.00.03.00: Perdidos desperdicios de la industria azucarera.	-	10%	-	-	-	-

Vinos a granel
de 22.05.00.05.00) L.4
al 22.05.00.06.90)

vinos en envases de
hasta 10 litros
L.4 (Financ.y
Prefinanc.hasta
1 año de plazo)

Demás vinos comunes, reservas,
finos y mosto de uva:
1)enlatado: L.4
2)demás: L.4 (hasta 1 año)

	Resol. 906/83	Derechos de exportación	Devolución de tributos	Decreto 173/85	Decreto 176/86	Estímulos financieros
23.04.02.01.00 al 23.04.04.99.00: Tortas, expellers, pellets y harinas de maní.	SI	-	-	-	-	-
23.04.06.00.00: Idem de nueces y almendras de palma.	SI	6%	-	-	-	-
23.04.07.00.00: Idem de copra (coco).	SI	6%	-	-	-	-
23.05.00.01.00 al 23.05.00.02.99: Pecos de vino, tártaro bruto, desperdicios y orujos de manzana, peras o uvas, pellets y los demás productos de origen vegetal utilizados en alimentación de animales comprendidos en otras partidas.	-	33,5%	-	-	-	de 23.05.00.02.00) al 23.06.00.02.99) L.4
24.01.01.00.00 al 24.01.05.99.00: Tabaco sin desnervar del tipo Virginia y los demás. Tabaco total o parcialmente desnervado. Desperdicio del tabaco.	-	del 24.01.01.00.00) 12% al 24.01.04.02.00) 24.01.05.01.01) 15% 24.01.05.99.00)	-	SI	-	-
33.01.00.01.01 al 33.01.00.01.08: Aceites esenciales, líquidos o concretos del limón, naranja, mandarina, citronella, lemongras, hierba-buena, lavanda y eucalipto. (*)	-	-	12,5%	SI	-	L.4
33.01.00.02.00: Resinoides	-	-	-	SI	SI	L.4

(*) Los aceites esenciales de pomelo y demás aceites no discriminadas en la partida cuentan con una devolución del 12,5%.

	Resol. 906/83	Derecho de exportación	Devolución de tributos	Decreto 173/85	Decreto 176/86	Estímulos financieros
41.01.03.01.01 al 41.01.05.90.00: Pielés de cabrito, cabras, chivos y ovinos con su lana. Pielés de lanares, borregos, corderos, sucias, saladas o secas, garras, pielés de ovinos depiladas.	—	del 41.01.03.01.01) al 41.01.03.02.99) 38%	—	—	—	—
		del 41.01.04.01.00) al 41.01.05.90.00) 28%				
41.01.06.01.00 al 41.01.06.11.00: Pielés de avestruces o ñandúes, carpinchos, jabalíes, lagartos, sapos, ofidios, yacarés y de animales marinos.	—	38%	—	—	—	—
41.03.00.01.00 al 41.04.00.99.00 Pielés de ovinos y caprinos simplemente curtidas al cromo, húmedas con un 30 % humedad y curtidas con proceso químico completo, secas y medidas por superficie, con o sin teñido.	—	41.03.00.01.00) 41.04.00.01.00) 23%	—	SI	—	L.4
		41.03.00.02.01) 41.03.00.99.00) 11%				
		41.04.00.02.01) 41.04.00.99.00) 9%				
		41.03.00.02.02) 41.04.00.02.02)				
41.05.00.02.00 al 41.05.00.09.00: Pielés preparadas distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 - 41.08 de avestruces, ñandúes, carpinchos, jabalíes, lagartos, sapos, ofidios, yacarés y animales marinos.	—	11%	—	SI	—	L.4
41.08.00.01.03: Cueros y pielés barnizados o metalizados de ovinos.	—	9%	—	SI	—	L.4
41.08.00.01.04: Cueros y pielés barnizados o metalizados de caprinos.	—	9%	—	SI	—	L.4
44.02.00.01.00: Carbón vegetal aglomerado.	—	5%	—	SI	—	L.4
44.02.00.02.00: Carbón vegetal sin aglomerar.	—	5%	—	SI	—	L.4

	Resol. 906/83	Derechos de exportación	Devolución de tributos	Decreto 173/85	Decreto 176/86	Estímulos financieros
44.07.00.01.00: Traviesas de quebracho blanco para vías férreas.	-	-	-	SI	SI	L.3 *
44.07.00.99.00: Las demás traviesas de madera para vías férreas.	-	-	-	SI	SI	Idem anterior
53.01.01.01.01 al 53.01.02.99.00: Lana sin cardar ni peinar, sucias y lavadas.	-	del 53.01.01.01.01) al 53.01.01.05.11) y del 53.01.01.11.01) al 53.01.01.15.07)	9%	-	-	-
		del 53.01.01.06.01) al 53.01.01.10.00)	5%			
		del 53.01.02.01.01) al 53.01.02.99.00)	3%			
53.02.01.01.00: Pelos finos de guanaco.	-	15%	-	-	-	-
53.02.01.03.00: Pelos finos de llama.	-	15%	-	-	-	-
53.02.01.04.00: Pelos finos de libre.	-	15%	-	-	-	-
53.02.02.02.00: Pelos ordinarios de ovino.	-	13%	-	-	-	-
53.02.02.03.01 al 53.02.02.03.99: Pelos ordinarios de cabra (sucio de peladero, esquilado, lavado y los demás).	-	15%	-	-	-	-
53.05.01.01.01 al 53.05.01.90.00: Cintas de lana peinada, enrolladas en bolas (tops) cruzada fina, mediana y gruesa.	-	-	-	SI	-	L.4

* Salvo su adquisición por empresas de servicios públicos para obras de infraestructura. En este caso: L.1

	Resol. 906/83	Derechos de exportación	Devolución de tributos	Decreto 173/85	Decreto 176/86	Estímulos financieros
53.05.02.02.01 al 53.05.02.02.10: Lana y otros pelos animales cardados y peinados, excluidos los tops.	—	5%	—	SI	—	L.4
55.01.00.01.00 al 55.02.00.99.00: Algodón sin cardar, ni peinar y linters de algodón.	—	del 55.02.00.01.00) al 55.02.00.99.00) 6%	—	SI con exclusión de 55.01.00.01.00 55.01.00.99.00	—	—
55.04.00.00.00: Algodón cardado o peinado.	—	—	—	SI	—	L.4

CUADRO N° 2

DEVOLUCION DE IMPUESTOS (5%)

PRODUCTOS AGROINDUSTRIALES

(Resolución 994/87)

04.03.00.01.00	Mantequilla, en envases de contenido neto inferior o igual a 1 kg.
04.04.00.03.01	Quesos azules, en envases de contenido neto inferior o igual a 3 kg.
04.04.00.04.01	Quesos de pasta semidura, en envases de contenido neto inferior o igual a 4 kg.
04.04.00.05.01	Quesos de pasta dura, en envases de contenido neto inferior o igual a 7 kg.
04.04.00.08.01	Queso rallado, en envases de contenido neto inferior o igual a 5 kg.
04.06.00.01.00	Miel natural, en envases de hasta 2,5 kg.
07.02.00.01.01	Legumbres y hortalizas cocidas, congeladas en envases de hasta 1 kg.
07.04.00.01.02	Ajos deshidratados, en envases de hasta 1 kg.
07.04.00.04.02	Cebollas deshidratadas en envases de hasta 1 kg.
07.04.00.99.02	Demás Legumbres y hortalizas deshidratadas (exc. papas y tomates), en envases de hasta 1 kg.
08.03.00.02.01	Higos secos, en envases de hasta 1 kg.
08.04.02.01.01	Pasas de uva, sin pepitas, en envases de hasta 1 kg.
08.04.02.02.01	Pasas de uva, con pepitas, en envases de hasta 1 kg.
08.05.03.02.03	Nueces (de nogal), sin cáscara, en envases de hasta 1 kg.
08.12.00.01.01	Ciruelas desecadas con carozo, en envases de hasta 1 kg.
08.12.00.01.03	Idem anterior, sin carozo, en envases de hasta 1 kg.
08.12.00.02.01	Damascos desecados, en envases de hasta 1 kg.
08.12.00.03.01	Duraznos desecados, en envases de hasta 1 kg.
08.12.00.04.01	Manzanas desecadas, en envases de hasta 1 kg.
08.12.00.05.01	Peras desecadas, en envases de hasta 1 kg.
08.12.00.99.01	Demás frutas desecadas (dist. de las part. 08.01 a 08.05 inclusive) en envases de hasta 1 kg.
09.02.00.02.02	Té negro, con un contenido de tallos y/o fibra inferior o igual a 12%, en saquitos acondicionados en envases que lleven marca legalmente registrada en un contenido neto inferior o igual a 0,5 kg.
09.02.00.02.03	Té negro, con un contenido de tallos y/o fibras inferior o igual a 12%, excepto en saquitos en envases de hasta 500 g.
09.02.00.02.10	Té negro, con un contenido de tallos y/o fibras superior a 12%, en saquitos acondicionados en envases que lleven marca legalmente registrada en un contenido neto inferior o igual a 0,5 kg.
09.03.00.01.02	Yerba mate canchada, elaborada, fraccionada en envases para la venta al por menor, con marca legalmente registrada, de hasta 2 kg, de contenido neto.

- 09.04.00.02.04 Pimientos pulverizados (pimentón) en envases de hasta 500 g.
- 09.09.00.01.01 Semillas de anís, en envases de hasta 500 g.
- 09.09.00.04.01 Semillas de comino, en envases de hasta 500 g.
- 16.02.00.01.10 Hamburguesas, en envases de hasta 2 kg.
- 16.02.00.02.05 Preparados y conservas de carnes de la especie bovina, cocidas (carne con gelatina), en envases de hasta 500 g.
- 16.02.00.02.06 Preparados y conservas de carnes de la especie bovina, cocidas (algóndigas en salsa), en envases de hasta 500 g.
- 16.02.00.02.12 Carne curada (corned beef), en envases de hasta 500 g.
- 16.02.00.02.14 Carne con vegetales, en envases de hasta 1 kg.
- 16.02.00.02.23 Carne en su propio jugo en envases de contenido neto superior a 4 kg.
- 16.02.00.02.30 Carne picada, con o sin jugo, en envases de hasta 1 kg.
- 16.02.00.02.51 Pastas alimenticias rellenas de carnes o de despojos, en envases de hasta 2 kg.
- 16.02.00.03.31 Pastas alimenticias rellenas de carnes o despojos, de la esp. ovina en envases de hasta 2 kg.
- 16.02.00.04.98 Pastas alimenticias rellenas de carnes o despojos, de la esp. porcina en envases de hasta 500 g.
- 16.02.00.06.31 Pastas alimenticias rellenas de carnes o despojos de aves de part. 01.05, en envases de hasta 2 kg.
- 16.02.00.11.02 Pastas y purés de hígado de cualquier animal, en envases de hasta 250 g.
- 16.04.00.03.02 Merluza conservada al natural, en envases de hasta 1,250 kg.
- 16.04.00.03.03 Atún y bonito conservados al natural, en envases de hasta 1,250 kg.
- 16.04.00.03.04 Caballa conservada al natural, en envases de hasta 1,250 kg.
- 16.04.00.03.98 Demás conservas de pescado, al natural.
- 16.04.00.04.06 Sardinias argentinas, conservadas al aceite, en envases de hasta 1,250 kg.
- 16.04.00.04.07 Atún y bonito, conservados al aceite, en envases de hasta 1,250 kg.
- 16.04.00.04.08 Caballa, conservada al aceite, en envases de hasta 1,250 kg.
- 16.04.00.04.09 Filetes de anchoa, conservados al aceite, en envases de hasta 1,250 kg.
- 16.04.00.04.10 Merluza, conservada en aceite, en envases de hasta 1,250 kg.
- 16.04.00.04.98 Demás conservas en aceite, de pescado, en envases de hasta 1,250 kg.
- 16.05.00.01.02 Langostinos, preparados o conservados en envases de hasta 1,250 kg.
- 16.05.00.02.02 Mejillones, preparados o conservados, en envases de hasta 1,250 kg.
- 16.05.00.02.03 Almejas, preparadas o conservadas, en envases de hasta 1,250 kg.

- 16.05.00.02.04 Pulpos, preparados o conservados, en envases de hasta 1,250 kg.
- 16.05.00.02.05 Calamares, preparados o conservados, en envases de hasta 1,250 kg.
- 16.05.00.02.06 Berberechos, preparados o conservados, en envases de hasta 1,250 kg.
- 16.05.00.02.98 Demás moluscos, en envases de hasta 1,250 kg.
- 16.05.00.03.01 Cazuela de crustáceos y moluscos, en envases de hasta 1,250 kg.
- 17.04.00.01.00 Caramelos (artículos de confitería sin cacao).
- 17.04.00.02.00 Dulces.
- 17.04.00.03.00 Turrones.
- 17.04.00.04.00 Peladillas.
- 17.04.00.05.00 Gomas, incluidas las de mascar.
- 17.04.00.06.00 Chocolate blanco.
- 17.04.00.99.00 Demás artículos de confitería, sin cacao.
- 18.06.00.02.00 Chocolate en tabletas o barras.
- 16.06.00.03.00 Bombones de chocolate.
- 18.06.00.04.00 Turrones recubiertos con chocolate.
- 18.06.00.05.00 Caramelos de o con chocolate.
- 18.06.00.97.00 Demás preparados alimenticios que contengan más del 50% de cacao, en envases de hasta 1 kg.
- 19.03.00.99.01 Demás pastas alimenticias preparadas a base de cereales, harinas, almidones o féculas, etc., en envases de hasta 1 kg.
- 19.05.00.01.01 Productos a base de cereales obtenido por insuflado o tostado a base de maíz, en envases de hasta 1 kg.
- 19.05.00.99.01 Demás productos a base de cereales por insuflado o tostado, en envases de hasta 1 kg.
- 19.08.00.01.01 Galletitas tipo "crackers" en envases de hasta 1 kg neto.
- 19.08.00.01.10 Galletitas tipo "crackers" en envases de más de 1 kg neto.
- 19.08.00.99.01 Demás productos de panadería fina, pastelería y galletitería, en envases de hasta 1 kg.
- 20.01.00.01.01 Aceitunas en envases hasta 6 kg de contenido neto, que lleven marca legalmente registrada.
- 20.01.00.03.01 Pepinos y pepinillos en envases de hasta 6 kg de contenido neto, que lleven marca legalmente registrada.
- 20.01.00.04.01 Tomates preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, en envases de hasta 6 kg de contenido neto, que lleven marca legalmente registrada.
- 20.01.00.05.01 Ajíes preparados o conservados en vinagre o ácido acético, en envases de hasta 6 kg de contenido neto, que lleven marca legalmente registrada.
- 20.01.00.99.01 Demás legumbres, hortalizas y frutas, preparadas o conservadas en vinagre o ácido acético, en envases de hasta 6 kg que lleven marca legalmente registrada.

- 20.02.00.01.01 Aceitunas sin vinagres ni ácido acético, en envases de hasta 6 kg de contenido neto, que lleven marca legalmente registrada excluidas las rellenas.
- 20.02.00.02.01 Aceitunas rellenas sin vinagres ni ácido acético, en envases de hasta 6 kg de contenido neto, que lleven marca legalmente registrada.
- 20.02.00.03.01 Chucrut sin vinagres ni ácido acético, en envases de hasta 6 kg de contenido neto, que lleven marca legalmente registrada.
- 20.02.00.04.03 Tomates enteros o en trozos, al natural, en envases de hasta 3 kg de contenido neto, que lleven marca legalmente registrada.
- 20.02.00.05.03 Jugos de tomate, con un contenido en peso de extracto seco igual o superior a 7% e inferior a 8,37%, en envases de hasta 3 kg de contenido neto.
- 20.02.00.06.03 Puré de tomate, con un contenido en peso de extracto seco igual o superior a 8,37% e inferior a 12%, en envases de hasta 3 kg de contenido neto.
- 20.02.00.07.03 Salsa de tomate, con un contenido de peso en extracto seco igual o superior a 12% e inferior a 16%, en envases de hasta 3 kg de contenido neto.
- 20.02.00.20.01 Ajíes en envases de hasta 6 kg de contenido neto, que lleven marca legalmente registrada.
- 20.02.00.21.03 Arvejas en envases de hasta 3 kg de contenido neto.
- 20.02.00.22.03 Espárragos en envases de hasta 1 kg de contenido neto.
- 20.02.00.23.01 Choclo, en envases de hasta 1 kg de contenido neto.
- 20.02.00.99.01 Demás Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagres ni ácido acético, en envases de hasta 6 kg de contenido neto, que lleven marca legalmente registrada.
- 20.04.00.01.01 Frutas confitadas con azúcar (almibaradas, glaseadas o escarchadas), en envases de hasta 500 g.
- 20.04.00.02.01 Cortezas de frutas confitadas con azúcar (almibaradas, glaseadas o escarchadas), en envases de hasta 500 g.
- 20.05.00.01.01 Purés de frutas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar, en envases de hasta 1 kg.
- 20.05.00.02.01 Dulce de batata o membrillo, obtenido por cocción, con o sin adición de azúcar, en envases de hasta 5 kg.
- 20.05.00.02.19 Demás pasta de frutas, obtenidas por cocción, con o sin adición de azúcar, en envases de hasta 5 kg.
- 20.06.01.03.01 Cacahuets (maníes), tostados, en envases de hasta 5 kg.
- 20.07.01.99.01 Jugos de naranjas (excluido el concentrado) sin fermentar y sin adición de alcohol, en envases de hasta 1 litro.
- 20.07.02.99.01 Jugo de pomelo (excluido el concentrado) sin fermentar y sin adición de alcohol, en envases de hasta 1 litro.
- 21.02.01.01.00 Extractos o esencias de café y preparaciones a base de estos extractos o esencias; achicoria tostada y demás sucedáneos tostados de café y sus extractos, en envases de hasta 1 kg.
- 21.03.00.00.00 Harina de mostaza y mostaza preparada.
- 21.04.00.01.00 Salsa de soja.
- 21.04.00.02.00 Ketchup y otras salsas de tomate.

- 21.04.00.99.01 Mayonesa.
- 21.04.00.99.20 Otras salsas.
- 21.04.00.99.21 Condimentos y sazonadores compuestos.
- 21.05.01.01.04 Preparados para sopas en envases de hasta 1,5 kg.
- 21.05.01.01.06 Preparados para caldos a base de huesos, en envases de hasta 1,5 kg.
- 21.05.01.01.81 Otros preparados para potajes o caldos, en envases de hasta 1,5 kg.
- 21.05.01.02.02 Caldo de origen vacuno preparado, en envases de hasta 1,5 kg.
- 21.07.00.01.01 Polvos para la fabricación de helados, en envases de hasta 500 g.
- 21.07.00.01.50 Helados preparados.
- 21.07.00.02.01 Polvos para la fabricación de budines, cremas, gelatinas y preparados análogos, en envases de hasta 1 kg.
- 21.07.00.03.98 Aroma concentrado de manzanas o peras, para la elaboración de bebidas, en envases de hasta 1,5 kg.
- 21.07.00.04.01 Manteca de cacahuete (maní), en envases de hasta 20 kg de contenido neto.
- 21.07.00.06.01 Dulce de leche, en envases de hasta 5 kg.
- 21.07.00.99.01 Demás preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas, en envases de hasta 1 kg.
- 22.01.00.01.01 Aguas minerales, en envases de hasta 2 litros.
- 22.02.00.00.00 Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la Partida 20.07.
- 22.03.00.01.00 Cervezas, en envases de hasta 2 litros.
- 22.05.00.01.02 Vinos comunes a granel, en envases con un contenido neto de hasta 2 litros.
- 22.05.00.02.02 Vinos reserva a granel, en envases con un contenido neto de hasta 2 litros.
- 22.05.00.03.02 Vinos finos a granel, en envases con un contenido neto de hasta 2 litros.
- 22.05.00.04.01 Vinos espumosos propiamente dicho.
- 22.05.00.04.02 Vinos espumosos gasificados.
- 22.06.00.01.01 Vermuts, en envases con un contenido neto de hasta 2 litros.
- 22.06.00.99.01 Demás vinos de uva preparados con plantas o materias aromáticas, en envases con un contenido neto de hasta 2 litros.
- 22.10.00.01.01 Vinagres comestibles, en envases de hasta 2 litros.
- 24.02.02.01.00 Cigarrillos de picadura de lechuga, sin tabaco ni nicotina.
- 24.02.02.90.00 Otros cigarrillos.
- 24.02.03.01.01 Tabaco para pipa o para cigarrillos (picadura), en envases de hasta 500 g.